

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. , ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

No. 11001-31-10-022-2021-00133-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda, bajo el criterio de no haber sido corregida conforme a lo ordenado en auto calendado el 15 de abril de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la censora que el auto de fecha 15 de abril de 2021, fue notificado por estado, pero no se subió la información al sistema, razón por la que no fue posible conocer la decisión relacionada con la inadmisión de la demanda.

Agregó la recurrente que la información virtual en el sistema, permite a los abogados enterarse de las decisiones judiciales, circunstancia que no ocurrió en el caso concreto, para así haber podido conocer la decisión y corregirla dentro del término otorgado.

Solicita la profesional del derecho, la revocatoria del auto impugnado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que mediante su ejercicio se obtengan la adecuación de las decisiones judiciales al imperio de la ley y a las circunstancias previstas en el expediente, en tanto que su objetivo no es otro que alcanzar la revocatoria o modificación de lo decidido para que se ajuste a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en la decisión refutada.

Acorde con lo anterior, revisadas las actuaciones correspondientes, resulta imperioso conceder la razón a la recurrente, porque verificados los aplicativos destinados por la Rama Judicial para la publicidad de las actuaciones judiciales (Sistema de Información Judicial Colombiano, Justicia Siglo XXI web, Consulta de Procesos, y Publicación con Efectos Procesales, Estados Electrónicos 2021, Abril; si bien es cierto, el auto de

fecha 15 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, se insertó en el estado electrónico No.38 de fecha 16 de abril de 2021, también se evidencia que a la referida actuación no se le dio la respectiva publicación en la plataforma web de la Rama Judicial, Consulta de Procesos, dejándose con ello de garantizar la publicidad de la actuación a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para que la impugnante pudiera tener efectivo conocimiento de los defectos de la demanda, señalados con precisión en el auto que la declaró inadmisibile.

Por estas razones, el auto objeto del recurso debe revocarse, para en su lugar disponer que el auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se declaró inadmisibile la demanda, sea insertado nuevamente en el correspondiente estado electrónico con fines procesales, para que dentro del término legal señalado, la parte promotora proceda a subsanar la demanda, así como también, asegurar que la citada actuación se publique en el sistema judicial Siglo XXI, plataforma web de la Rama Judicial, Consulta de Procesos.

Con estribo en lo breve pero puntualmente considerado, el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: La actuación contenida en el auto de fecha 15 de abril de 2021, regístrese en el Sistema de Información Judicial Colombiano, Consejo Superior de la Judicatura, para que sea publicado en la plataforma web Siglo XXI, Consulta de Procesos.

TERCERO: En la forma y para los fines previstos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, notifíquese por estado electrónico el auto calendarado el 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ